



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0905/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Rio Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Rio Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 85.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes mediante instancia del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta tiene por objeto la declaración de inconformidad con la Carta Sustantiva del Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo, el trece (13) de junio de dos mil once (2011)¹, el cual crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central.

1.2. El indicado decreto número 371-11, dispone textualmente lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Cordillera Central es el principal sistema montañoso del ámbito de Las Antillas y la columna vertebral de la isla La Española, donde se originan las principales cuencas hidrográficas que captan las aguas que irrigan el territorio nacional, garantizando la producción de alimentos, la generación hidroeléctrica y el abastecimiento de agua potable para los asentamientos humanos más importantes de la República Dominicana.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial núm. 10623 de 28 de junio de 2011.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la importancia y el valor de las riquezas que atesora la Cordillera Central trasciende su patrimonio natural para convertirse en un referente histórico de los movimientos políticos y sociales que dieron al traste con la tiranía trujillista que, durante 30 años, avasalló y mancilló el espíritu de libertad que siempre animó a la juventud dominicana.

CONSIDERANDO: Que en estas estribaciones de la vertiente norte de la Cordillera Central todavía están frescas las huellas del Héroe Nacional Manolo Tavárez Justo, quien junto a sus compañeros de ideales y de lucha, encabezaron la gesta libertaria de Las Manaclas, donde se enaltecía la enseña tricolor, símbolo de la libertad que nos legaron nuestros próceres.

CONSIDERANDO: Que el 20 de enero de 2011, un grupo de sobrevivientes y compañeros de Manolo Tavárez Justo, ha solicitado al Poder Ejecutivo la creación de un área protegida destinada a enaltecer la memoria de este Héroe Nacional, donde se pudiese conservar la ruta que contiene todos aquellos puntos y espacios naturales que le sirvieron de escenario para plasmar sus más caros ideales.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CONSIDERANDO: Que las áreas protegidas constituyen los espacios más destacados del patrimonio ambiental y cultural de una nación y además representan la herencia vital más importante que un país moderno le puede brindar a sus actuales y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que la tendencia de establecer y ampliar reservas naturales, áreas protegidas o áreas bajo régimen de administración especial, es un mecanismo universalmente aceptado como la vía más idónea para conservar los ambientes y ecosistemas más importantes del planeta, así como las especies botánicas y faunísticas autóctonas, Conforme a 'La Convención sobre Diversidad Biológica' de Río de Janeiro, de 1992, de la cual la República Dominicana es signataria.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la implementación de medidas y obras destinadas a preservar los nacimientos de los ríos, y con ello los ecosistemas más valiosos y la biodiversidad del país que aún se encuentra en las zonas de nacimiento y cuencas de los ríos Bao, Ámina, Magua, Cidra, Mao, Guayubín, arroyuelos y afluentes con el propósito de contribuir con el desarrollo sostenible de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 242-94, el Estado declaró que deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar el aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos de los ríos Mao, Jagua, Bao, Ámina, Cidra y Guayubín, entre otras fuentes acuíferas, que garantizan el abastecimiento de agua potable a la Línea Noroeste.

VISTA: La solicitud elevada ante el Poder Ejecutivo para la creación de un área protegida que sirva para honrar la memoria del Héroe Nacional Manolo Tavárez Justo y para establecer la ruta de la Gesta de Las Manaclas.

VISTA: La Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley núm. 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques, actual Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley núm. 627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección y su adquisición, en caso necesario, por parte

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas.

VISTA: La Ley núm. 632, del 28 de octubre de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.

VISTAS: Las recomendaciones del documento "Análisis de Vacíos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de la República Dominicana", elaborado por varios organismos del Estado dominicano, universidades, agencias de cooperación internacional, organizaciones no gubernamentales y los auspicios de The Nature Conservancy.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dictó el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1: Se crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central, con el propósito de conservar las nacientes o las fuentes acuíferas que alimentan los ríos Bao, Inoa, Ámina

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magua, Cenoví, Cidra, Mao y Guayubín, que alimentan y garantizan la producción de agua para la Presa de Monción y múltiples proyectos futuros de la misma naturaleza, capaces de generar riquezas y bienestar para la Línea Noroeste y toda la nación dominicana.

ARTÍCULO 2: De igual manera esta área protegida está destinada a conservar viva la memoria de los hechos y eventos más recientes recogidos por la historia dominicana y encabezados por el movimiento emancipador 14 de junio, donde el Héroe Nacional Manolo Tavárez Justo y sus compañeros, abonaron con su sangre en Las Manaclas, la dignidad y las esperanzas de libertad para la nación dominicana.

ARTÍCULO 3: Este parque nacional tiene dos zonas núcleo contiguas al Parque Nacional Armando Bermúdez, cuya zona de amortiguamiento le sirve de vínculo o conectividad, justo al recorrer los sitios históricos de Las Manaclas y Diferencia, por donde Manolo y sus acompañantes establecieron su impronta liberadora.

ARTÍCULO 4: Los límites de la zona núcleo No. 1, son los que se describen a continuación:

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El punto de partida se localiza en la confluencia del río Mao con el arroyo Pananao, coord. UTM 279188mE y 2147875mN, ascendiendo por el parte agua hasta la carretera que va desde Monción a Cañafistola, continuando en dirección oeste para luego seguir por los parte agua que drenan al embalse de Monción, posteriormente los límites cruzan los arroyos Los Juncos, en la coord. UTM 275308mE y 2147193mN cruzando hasta la coord. UTM 274841mE y 2146863mN, próxima al arroyo Asiento Frío, luego en la coord. UTM 275458mE y 2146151mN, donde conecta con la curva de nivel 380 metros que pasa próximo al arroyo Botoncillo y cruza el arroyo Los Abandonados, coord. UTM 272029mE y 2146023mN, todos ubicados al sur de la ciudad de Monción, posteriormente cruza el arroyo Los Dajaos en las coord. UTM 269895mE y 2145388mN, ascendiendo luego a la loma La Jíbara para tomar los límites naturales de la cuenca del río Mao que cruzan La Meseta y las lomas Toma, De Chago y Cerro Los Ramones, coord. UTM 259442mE y 2137627mN, localizado al sur de Valle de La Leonor.

A continuación los límites prosiguen en sentido sur - suroeste y oeste, pasando los arroyos Los Naranjos, Caña y El Montazo, por los límites de la microcuenca correspondiente a este último arroyo, se desciende al río Mao hasta la confluencia con el río La Cidra, coord. UTM 256339mE y 2

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33355mN, manteniendo los 30 metros de margen de este río se asciende hasta el camino que va a Boca de Cana, en la coord. UTM 257146mE y 2128970mIV, siguiendo rumbo oeste se cruza el Arroyo Mata de Cana, se descende hasta el río La Cidra (manteniendo los 30 metros), posteriormente se cruza el río y se asciende por los límites de las microcuencas de los arroyos La Palma y El Toro, cruzando posteriormente por loma El Copey, siguiendo los límites de microcuenca Arroyo Grande e incluyendo la loma de Los Burros, desde esta se descende hasta el río Mao, coord. UTM 254690mE y 2133808mN, se continúa aguas arriba hasta la confluencia con el arroyo Los Dingos que posteriormente conecta con el arroyo Guardarraya, pasando a la loma La Peonía y descendiendo por el arroyo Prieto hasta su confluencia con el arroyo Jónico; de aquí se continúa aguas arriba hasta alcanzar la cota de los 600 metros. Por esta curva de nivel los linderos bordean el Cerro Los Mogotes, Los Hundideros y loma Lo Hierro. Desde esta última se continúa descendiendo por los límites de la microcuenca de arroyo Coquí, hasta alcanzar la cota de los 400 metros en la vertiente oriental del río Guayubin, cruzando próximo a Los Mata Puercos y El Cerrazo; en esta última loma los linderos se mantienen a 30 metros de la cañada y el río hasta la confluencia con el río Grande, coord. UTM 246998mE y 2144100mN.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde esta posición en los linderos del Parque Nacional Armando Bermúdez, localizada en la vertiente este de la loma Cerro Sucio, se toma la cota 800 metros pasando también loma La Catalina y Alto del Palacio al pie de esta última loma la carretera sirve de lindero siguiendo luego por la mencionada cota hasta Cerro Redondo, descendiendo luego al río Magua en la coord. UTM 276582 ME y 2135743mN, de aquí se asciende a la curva de nivel 700 metros que corre paralela al mencionado río y cruza próximo a loma El Picacho y los arroyos del Manaclar, de La Vaca y posteriormente el río El Gallo, para ascender por los límites de esta subcuenta en dirección oeste hasta la parte alta de la loma Los Cerros Blancos, coord. UTM 268947mE y 2135494mN.

Desde este punto se desciende por la divisoria de agua en sentido noroeste-noreste ascendiendo a la loma Alto de Juan Fino, donde la dirección toma rumbo en sentido este cruzando los pies del monte de la loma La Guazumita hasta enlazar con el límite de microcuenca del arroyo La Pifia, ubicado al norte de esta última loma. Posteriormente el camino que va de Jicomé al Cajuil sirve de límite hasta alcanzar la cota de los 300 metros, la cual rodea la loma Alto del Dajao pasando por Palo Amarillo y posteriormente cruzando los arroyos El Guayabo y Guayacanes. En la coord. UTM

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

273500mE y 2141600mN la mencionada cota alcanza el cauce del arroyo Jicomé próximo a Lambedero.

Desde la anterior posición se asciende a la cota 500 metros por donde pasan los linderos, cerca de las comunidades Corocito, Pie de Jagua y Alto de Cabreja, desde donde se desciende al arroyo del mismo nombre en su confluencia con río Magua. De nuevo se asciende a la cota 500 metros, que pasa próximo a La Guaranita, loma Ojo de Agua y llega hasta Pananao al Medio, coord. UTM 279013mE y 2142565mN, desde esta posición los límites se mantendrán coincidiendo con las divisorias de agua correspondiente al embalse de la Presa de Monción, pasando próximo al Cerro del Pino Mayor, loma de Guaconejo y Los Rincones hasta descender a la confluencia del río Mao con el arroyo Pananea punto de partida del actual polígono, coord. 279188mE y 2147875mN.

Párrafo: El área aproximada de la zona núcleo 1, es de 290.58 km².

ARTÍCULO 5: Los límites de la zona núcleo N° 2, son los que se describen a continuación:

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El punto de partida comienza próximo a la confluencia del arroyo Antonzape Bueno con el río Bao, coord. UTM 290917mE y 2123138mN, para seguir por el mencionado río coincidiendo con los límites del Parque Nacional Armando Bermúdez, cruzando posteriormente por la loma Antonzape, y manteniendo la coincidencia de los linderos del mencionado parque hasta la coord. UTM 285667mE y 2130223mN, próximo a la confluencia del arroyo Derrumbadero con arroyo El Dajao. A continuación, se asciende a la curva 800 metros. Por ésta se continúa paralelo al río Amina hasta próxima a Mata de Palma coord. UTM 281779mE y 2133965mN, desde aquí se cruza perpendicular al río Amina para tomar la cota de los 700 metros, por donde se llega hasta el Arroyo Los Cabreritos. Desde aquí los límites siguen próximo al río Amina manteniendo los 30 metros hasta el arroyo Los Aguacates donde se retorna la curva 700 metros hasta la coord. UTM 282095mE y 2137309mN, de nuevo se asume la mencionada cota en la vertiente oeste del pico Del Rubio dando la vuelta hasta Cerro Redondo desde donde se desciende al río Amina en la coord. Utm. 284539mE y 2138382mN.

A continuación, los límites continúan por la parte agua de la cuenca Amina en dirección sur pasando por loma de La Higuera, Los Caimitos, Palos Blancos, hasta la curva 1000 metros de la vertiente norte del pico de Higua,

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta cota se llega hasta el camino que viene desde El Limpio a Cerro Mentirosa, coord. Utm 289259mE y 2132028mN. Por el mencionado camino se pasa el firme y se desciende a la cota 1100 metros, por donde continúan los linderos pasando las vertientes noreste - sureste de loma Cerro Negro y del Alto del Dajao hasta el arroyo Guaita, donde se desciende a la cota 900, rodeando luego las lomas La Piedra y Cerro Francisco, hasta el límite de las microcuencas arroyo La Vieja y arroyo Prieto, coord. UTM 292918mE y 2129190mN. Desde aquí se sube a la cota 1100 que pasa por los arroyos Bajamillo, La Pita y Bartolo, posteriormente pasa próximo a arroyo Prieto y Los Junquitos hasta juntarse con el parte agua de la microcuenca del arroyo Antonsape Bueno, desde donde se desciende hasta el río Bao y desde aquí a la confluencia con Antonsape, donde se cierran los límites en la coordenada UTM 290917mE y 2123138mN que cierra el polígono.

Párrafo I: El área aproximada de la zona núcleo 2, es de 61.29 km².

Párrafo II: El área total del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, es de 351 .87 km².

Párrafo III: Todas las coordenadas están referidas al Datums NAD - 27.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6: Se declaran de utilidad pública e interés nacional todos los terrenos comprendidos dentro de los límites del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo y se dispone el inmediato saneamiento de los mismos para determinar aquellos que son de propiedad estatal, así como los que son de propiedad privada los cuales serán adquiridos por el Estado dominicano a fin de que cumplan con los fines establecidos.

ARTÍCULO 7: En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos indicados para su compra por el Estado dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 8: Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos necesarios de protección de los principales ríos antes citados, con ejecución inmediata por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en base a la Ley 64-00, que lo crea.

ARTÍCULO 9: La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de los mencionados terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado, al

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenor de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 10: Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Administración General de Bienes Nacionales y a la oficina del Abogado del Estado para los fines correspondientes".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil once (2011), año 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Tal como se ha indicado, la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, sometieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 371-11. En su instancia, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado decreto, tras considerar que el mismo resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 40.15, 51 y 110 de la Constitución dominicana. Aducen al respecto, que dicho decreto afecta a un amplio grupo de propietarios de terrenos localizados dentro del Parque Nacional Manuel Tavárez Justo.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los textos de los aludidos artículos 40.15, 51 y 110 de la Constitución rezan, respectivamente, de la forma que se transcribe a continuación:

Artículo: 40.15: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo: 51: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes

Artículo: 110: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes, Junta de Asociaciones de la Zona Pílera y Cafetalera de Toma y Palmarejo (JUNTOPA) y compartes, fundamentan, esencialmente, su acción directa de inconstitucionalidad, en los siguientes motivos:

El Decreto impugnado, el mismo afecta, no solo a los propietarios y poseedores de terrenos dentro del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, sino a todos y cada uno de los habitantes de unas 40 comunidades que hecho vida en ese lugar.

El decreto impugnado declara de utilidad pública todos los terrenos comprendidos dentro del aludido Parque Nacional de modo indiscriminado, y ordena el desalojo de los mismos, sin importar que quienes los ocupan sean propietarios, poseedores, detentadores o simple habitantes. (sic)

Al dictar dicho decreto, el Poder Ejecutivo no tomo en cuenta que estaba declarando de nuevo de utilidad pública los mismísimos terrenos sobre los cuales había manifestado no tener interés en el 2006, no tuvo en cuenta que con tal declaratoria quedaban afectadas 40 comunidades, centenares de familias y miles de personas.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decreto núm. 371-11 de fecha 13 de junio de 2011 es inconstitucional, porque el mismo vulnera las siguientes disposiciones y principios, contenidos en la Carta Magna: razonabilidad de la ley o norma, consagrada en el artículo 40.15; el derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 y el principio de seguridad jurídica, instituido en el artículo 110.

En relación a la irrazonabilidad el artículo 40.15 establece que: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. (...).

En texto transcrito esta contenido el llamado principio de razonabilidad de la ley; aclarándose que si bien la Constitución habla de “ley”, no se refiere a ese concepto en sentido estricto, sino como sinónimo de norma, es decir, no solo la ley en sentido estricto debe ser razonable, sino que toda disposición que, por cualquier mecanismo de producción, legislativa o administrativa, regule alguna actividad de los ciudadanos, debe superar los criterios de razonabilidad, toda vez, que este principio constituye el fundamento axiológico de toda norma, sin importar de donde emane y la materia que en ella se aborde.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La seguridad jurídica ha sido colocada a la par de la justicia, el orden y la paz, al establecer que “constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento.

El derecho de propiedad de los accionantes surge desde el momento que el Estado Dominicano, en los años 2004 y 2006 había derogado un decreto de 1980 que declaraba de utilidad pública unos terrenos ahora “revive” este último decreto y vuelve a declarar de utilidad pública los mismísimos terrenos, solo que de una manera más astuta, acaso pretendiendo encubrir su actuación, mediante el establecimiento de un parque nacional, con el que pretenden honrar la memoria del doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

5.1. Los documentos depositados más relevantes depositados por los accionantes, en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, son los que se describen a continuación:

1. Fotocopia del Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011).
2. Fotocopias de varios contratos de compraventa en cuya virtud los accionantes certifican la propiedad de terrenos.
3. Fotocopia de permiso ambiental DCA núm. 0228-3

6. Celebración de audiencia pública

6.1. El artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), prescribe la celebración de audiencias públicas para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad. En tal virtud, este colegiado procedió a celebrar la audiencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad de la

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y declaró dicha acción en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

7.1. Opinión del procurador general de la República

7.1.1. Mediante instancia remitida a este tribunal, el veinte y cuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), el procurador general de la República manifestó su criterio de rechazar la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, aduciendo los siguientes argumentos:

Que como consecuencia que se quisiera recordar la memoria de Manolo Tavárez Justo y demás combatientes se le atribuya al Parque Nacional el nombre del primero, de ninguna manera quiere decir que la finalidad fundamental de dicho Decreto era enaltecer su memoria mediante la declaración de un Parque Nacional. Además, por el hecho de que los terrenos del Parque Nacional fue que se produjo al alzamiento de Manolo y otros combatientes y que, como consecuencia, en el Decreto se aduzca a ellos, tampoco quiere decir que la finalidad del Decreto haya sido la que en parte alega los accionantes.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acotado el alegato de los accionantes respecto del fin del Decreto, nos quedamos entonces con que a través del mismo se procura, “conservar las nacientes o las fuentes acuíferas que alimentan los ríos Bao, Inoa, Amina, Cenoví, Cidra, Mao y Guayubin que alimentan y garantizan las producción de agua para la Presa de Monción y múltiples proyectos futuros de la misma naturaleza, capaces de generar riquezas y bienestar para la Línea Noroeste y toda la nación dominicana”, lo que es similar al fin de “preservar los nacimientos de los ríos, los ecosistemas más valiosos y la biodiversidad del país”, que estos han identificado.

En dicho sentido, no es cierto que para procurar el fin del Decreto la medida de declaratoria de utilidad pública no sea idónea. Se trata de una posibilidad prevista legalmente y, sobre todo, idónea para el caso en cuestión, puesto que a fin de conservar las nacientes de los ríos que garantizan la producción de agua para la presa de Monción y, por tanto, para satisfacer el consumo de agua de gran parte de la sociedad dominicana, es necesario reducir al mínimo la intervención en la zona, lo cual se logra la apropiación de los terrenos por parte del Estado de conformidad con la Constitución y la Ley.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, las motivaciones de hecho que llevan a considerar como de utilidad pública unos terrenos no son estáticas, varían con el transcurso del tiempo e, incluso de conformidad con los intereses y la cosmovisión de la sociedad. Por ende, no se puede imponer el principio de seguridad jurídica en una forma tal que impida que el Estado dominicano satisfacer los intereses generales mediante los mecanismos establecidos al efecto, entre ellos la declaratoria de utilidad pública.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, la propia Constitución de la República en su artículo 185.1, establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes,

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; (...)

8.2. A su vez, los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 disponen lo siguiente:

Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La legitimación activa o calidad que deben poseer las personas tanto físicas como jurídicas para poder accionar, de acuerdo con el sistema de control concentrado de constitucionalidad previsto en la Constitución del año dos mil diez (2010), consiste en la capacidad procesal que el Estado reconoce a cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En este sentido, las personas revestidas de esta calidad pueden directamente impugnar en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que estimen contrarias a la Carta Sustantiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185.1 de la Constitución.

9.2. Los accionantes en inconstitucionalidad de la especie, la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, gozan de legitimidad procesal activa al amparo de la mencionada disposición de constitucionalidad, en vista de encontrarse afectados por el Decreto núm. 371-11, que crea el Parque Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central. Dicha legitimidad activa se fundamenta en su condición de propietarios, poseedores o detentadores de terrenos localizados dentro del indicado parque instaurado por el referido decreto, lo cual les confiere un interés jurídicamente protegido para elevar la presente acción directa, de acuerdo con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cuestiones previas al conocimiento del fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad

A. La naturaleza del acto impugnado

10.1. El Tribunal Constitucional considera pertinente establecer que, de acuerdo con el art. 6 del decreto impugnado, esta disposición declara de utilidad pública e interés social los terrenos comprendidos dentro de los límites del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo. Cabe destacar, sin embargo, que el objeto principal de dicha disposición no constituye *per se* un acto particular de expropiación, sino la creación de un parque nacional como área protegida, cuestión que constituye el núcleo fundamental de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

B. Los vicios invocados por los accionantes

10.2. Antes de abordar el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca el control concentrado. Al respecto, conviene destacar que los vicios que dan lugar a la acción directa de inconstitucionalidad pueden ser de forma, de fondo y de competencia.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Vicios de forma o procedimiento:** son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13).
- **Vicios de fondo:** se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.
- **Vicios de competencia:** se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

10.3. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), se evidencia que en la especie invocan un vicio *de fondo*, en razón de que los impetrantes cuestionan el contenido del referido decreto presidencial.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. La presente acción de inconstitucionalidad, interpuesta por la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, tiene por objeto que se declare inconstitucional el Decreto núm. 371-11, que instituye el Parque Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central. El indicado decreto fue dictado para honrar al indicado héroe nacional, caído el veintiuno (21) de diciembre del mil novecientos sesenta y tres (1963) en la sección de Las Manaclas, municipio San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros.

11.2. Los accionantes estiman que el Decreto núm. 371-11 es contrario a los artículos 40.15, 51.1 y 110 de la Carta Sustantiva. Como sostén de sus pretensiones, alegan la vulneración del principio de razonabilidad de las leyes, del derecho de propiedad y del principio de irretroactividad de la ley. En ese sentido, el tribunal procederá a analizarlo en el mismo orden que fueron planteados.

11.3. En relación con la alegada vulneración al principio de razonabilidad, los accionantes sostienen que el Decreto núm. 371-11 vulnera el principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, el cual

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reza como sigue: «A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;».

11.4. Para apreciar la existencia de la alegada vulneración del Decreto núm. 371-11 al principio de razonabilidad, este colegiado estima pertinente la aplicación a la especie el test de razonabilidad. Este procedimiento tiene la finalidad de establecer si las disposiciones contenidas en el indicado decreto núm. 371-11, resultan justas y útiles, según lo exige el antes citado art. 40.15 de nuestra Ley Fundamental.

11.5. Respecto al aludido test de razonabilidad, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0722/17 lo siguiente:

10.8.3 A partir de la Sentencia TC/0044-12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), para determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En tal sentido, el instrumento adoptado lo ha sido el test de

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que además instituyó el “test leve de razonabilidad”, el cual: se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia).”

10.8.4. En la Sentencia TC/0107/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (párrafo 8.3, página 8), se observan los casos en los cuales procede aplicar el test leve de razonabilidad, a juicio de este colegiado: El análisis de la razonabilidad de las normas impugnadas tendrá que decantarse por el test leve, ya que se puede constatar, prima facie, que la materia de

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentación a la que se refieren las normas impugnadas entran dentro de las atribuciones constitucionales de la autoridad que las emitió. Además, con dichas normas no se afectan derechos fundamentales de sus destinatarios, y tampoco se perturba el derecho constitucional de acceso a la justicia ni el debido proceso.

En consecuencia, el tribunal procederá a examinar los elementos que configuran el test de razonabilidad, conforme a los lineamientos antes citados.

11.6. El primer elemento del indicado test procura determinar cuál es la finalidad de la norma. En la especie, el decreto impugnado procura «la implementación de medidas y obras destinadas a preservar los nacimientos de los ríos, y con ello los ecosistemas más valiosos y la biodiversidad del país que aún se encuentra en las zonas de nacimiento y cuencas de los ríos Bao, Ámina, Magua, Cidra, Mao, Guayubín, arroyuelos y afluentes con el propósito de contribuir con el desarrollo sostenible de la República Dominicana». Igualmente, en la parte motiva del decreto impugnado se expresa que este procura la preservación del referente histórico del Movimiento 14 de Junio y del héroe nacional Manuel Aurelio Tavárez Justo, también de los espacios naturales que sirvieron de escenario a sus caros ideales, hasta su muerte en Las Manaclas.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Es indudable que el Decreto núm. 371-11 cumple con el fin procurado por el precitado art. 45.15 constitucional, puesto que dispone la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en el área de la cordillera central, con lo que además de contribuir a la conservación de múltiples fuentes acuíferas, coadyuva a la preservación de la memoria viva de importantes eventos protagonizados por el Movimiento 14 de Junio, encabezado por Manuel Aurelio Tavárez Justo.

11.8. El segundo elemento del test supone el análisis del medio utilizado para alcanzar el fin procurado por la norma. En el caso que nos ocupa, conviene establecer cuáles son los mecanismos a través de los que deben ser creadas las áreas protegidas, específicamente los parques nacionales para determinar si el decreto impugnado constituye el medio idóneo para la concreción de los fines antes mencionados.

11.9. Al respecto, obsérvese que la Ley núm. 202-04, sectorial sobre Áreas Protegidas, se encarga de definir en su art. 2 qué debe considerarse un parque nacional, estableciendo que se trata de aquella «[á]rea natural terrestre y/o marina designada para: 1) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas con cobertura boscosa o sin ella para provecho de las presentes y futuras generaciones; 2) excluir explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas; 3) proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas, considerando inversiones necesarias para ello».

A su vez, la indicada norma, en su art. 10, configura la existencia de dos tipos de áreas protegidas, públicas o privadas. Las públicas son aquellas que tuvieran tal condición, previo a la promulgación de la Ley núm. 202-04, también aquellas que sean declaradas o adquiridas por el Estado con tal finalidad. A partir de estos razonamientos, se infiere que las áreas protegidas de carácter público pueden ser creadas mediante ley o por decreto. De otra parte, se considerarán áreas protegidas privadas aquellas que, por resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y solicitud de sus propietarios, son declaradas como tales, siempre que cumplan con los objetivos de conservación establecidos en las leyes y reglamentos. Las áreas protegidas privadas presentan la particularidad de que el Estado garantiza el derecho de propiedad de sus propietarios y que deberá elaborar un plan de manejo aprobado por la autoridad competente.

11.10. El área protegida que se crea mediante el Decreto núm. 371-11, conforme a la citada normativa, ostenta carácter público, en atención a que el Estado declara de utilidad pública *todos los terrenos comprendidos en los límites del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo*. De igual manera, ordena el saneamiento de dichos terrenos para establecer cuáles son de propiedad privada y, consecuentemente, llegar

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un acuerdo con sus respectivos propietarios sobre el justo precio que les debe ser pagado. El indicado decreto también declaró de urgencia la necesidad de tomar posesión de dichos terrenos, medida a cargo del abogado del Estado.

11.11. Conviene precisar, además, que el entonces presidente de la República tomó como fundamento para la emisión del decreto impugnado, entre otros argumentos, la facultad prevista a su favor en el artículo 128, numeral 1, literal b) de la Constitución, que confiere al presidente de la República la facultad de «[...] Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario». En este contexto, se infiere que el Decreto núm. 371-11 constituye un medio idóneo para la creación de un parque nacional como área protegida, en razón de que permitió al entonces presidente disponer la expropiación de terrenos de vocación privada u ocupados por particulares y destinarlos a la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, en ejercicio de las facultades competenciales que le reconoce la Carta Sustantiva.

11.12. El tercer elemento del *test* de razonabilidad exige analizar la relación entre el fin procurado por la norma y el medio empleado. Para su desarrollo, el Tribunal Constitucional procederá a examinar si era necesario la emisión del decreto impugnado para alcanzar los objetivos de la preservación de las cuencas acuíferas de la Línea Noroeste, la producción de agua del país y la preservación de los sitios

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

históricos denominados Las Manaclas y Diferencia, recorridos por Manolo Tavárez Justo y los compañeros de su gesta libertadora.

11.13. En lo atinente a la preservación de las fuentes acuíferas de la zona Noroeste, conviene precisar que, mediante el Decreto núm. 242-94², el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de una extensión de 131.0 km² de terreno próximo a la cuenca del Río Mao para la construcción de la Presa de Monción, con miras al aprovechamiento múltiple de los ríos Mao, Jagua, Bao, Ámina y Guayubín, para garantizar el abastecimiento de agua potable en la Línea Noroeste. En igual sentido, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), declaró como reservas forestales los terrenos de Alto Mao y Alto Bao, ubicados dentro del Parque Nacional José Armando Bermúdez, el cual fue creado por la Ley núm. 4389, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956). Con base en estos razonamientos, el propósito de preservar amplias zonas de la cordillera septentrional y sus fuentes acuíferas ya había sido previsto, tanto por el Poder Ejecutivo como por el legislador dominicano, razón por la que este tribunal considera que el decreto impugnado no era estrictamente indispensable con esa finalidad, puesto que el Estado podía adoptar otras medidas de preservación de esas zonas.

² De fecha seis (06) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En cuanto a la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, para conmemorar la ruta recorrida por el héroe nacional, este colegiado estima que el Decreto núm. 371-11 resulta irrazonable. Este criterio se basa en que dicha medida afectó una extensión superficial de trescientos cincuenta y uno punto ochenta y siete (351.87) kilómetros cuadrados, sin tomar en consideración las 40 comunidades y los centenares de familias que habitan en ellas desde tiempos inmemoriales, en condición de propietarios, ocupantes o simples poseedores, y colocándolas en una grave situación de vulnerabilidad e incertidumbre.

11.15. Conviene destacar al respecto, que la afectación de dichos terrenos fue decidida para la preservación de las cuencas acuíferas ubicadas en la Línea Noroeste, pero no incluyó, sin embargo, la integración de la población que habita la zona a planes de manejo rigurosamente controlados por las autoridades que permitiera la explotación racional de los recursos forestales que garanticen su preservación y repoblación, al igual que la producción de agua y el caudal de los ríos, que resultan indispensables para la supervivencia y el sustento de las familias dentro del marco del respeto a la dignidad humana que les garantiza la Carta Sustantiva.

A diferencia del caso del Plan Sierra, que cumplió con el objetivo de preservar la cobertura forestal del municipio San José de las Matas (y de otros casos análogos), el Decreto núm. 371-11 no tomó en consideración la necesidad de conciliar el interés

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social de la preservación del medio ambiente y el derecho al mínimo vital de las familias que habitan los extensos terrenos que habrían de ser intervenidas por el Estado, las cuales ciertamente merecen la debida protección en un Estado social y democrático de derecho.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se impone señalar que para el Estado lograr un balance entre la convivencia de las personas y la sostenibilidad de los recursos naturales, debe actuar con un sentido de equilibrio, ponderación, equidad y proporcionalidad, a fin de proteger el medio ambiente, en armonía con los derechos fundamentales de las personas, tal y como lo establecen la Constitución y la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas.

11.16. En efecto, la Ley núm. 202-04, sectorial sobre Áreas Protegidas, con el propósito de garantizar el éxito de su aplicación, ha consagrado una serie de principios generales, entre los cuales se establece que

...el ser humano es el principal ente que debe ser protegido en la naturaleza y se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, la Constitución pone a cargo del Estado el deber de promover

...la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación³ y constituye una prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales⁴.

11.17. En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal Constitucional al establecer en su Sentencia TC/0167/13

...que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional [...].

Posteriormente en su Sentencia TC/0157/17, este colegiado dictaminó asimismo «que reviste [...] gran importancia para el Estado, mantener y conservar el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas».

³ Artículo 15 de la Constitución Dominicana.

⁴ Artículo 17, numeral 2 de la Constitución Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que la relación entre el medio y el fin del impugnado Decreto núm. 371-11 no resulta proporcional, puesto que honrar la memoria del héroe nacional Manolo Tavárez Justo a través de la creación del parque nacional que lleva su nombre resulta irrazonable e incompatible con sus ideales de que la población dominicana alcanzara un nivel de libertad, de dignidad y de decoro. En efecto, contrario a las aspiraciones de este prohombre dominicano, la afectación de una excesiva extensión territorial de un total de 351.87 km², en una zona donde habitan más de cuarenta (40) comunidades integrada por muchos cientos de familias, ha producido una grave perturbación de su entorno social, al haber estas quedado impedidas de tener a su alcance los recursos naturales que requiere su desarrollo, de forma sostenible y equilibrada con el pleno ejercicio de los derechos de las personas fundamentales que les asisten.

En este sentido, la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, en detrimento de la calidad de vida de las numerosas familias que residen en las zonas afectadas por el Decreto núm. 371-11, desvirtúa los ideales que inspiraron la vida del héroe nacional caído, el veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en la sección Las Manaclas, de San José de las Matas, procurando contribuir a la libertad del pueblo dominicano.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que el mencionado Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), resulta inconstitucional por ser contrario al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 (*in fine*) de la Constitución, por contener disposiciones injustas y desproporcionadas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por los accionantes, atinentes al derecho de propiedad y al principio de irretroactividad de la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; y el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional,

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, contra el Decreto núm. 371-11, emitido por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y **DECLARAR** no conforme con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, al Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, así como a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto disidente desarrollado a continuación.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes contra el Decreto

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 371-11, el cual crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1.2. De conformidad con la glosa procesal, la parte accionante denuncia la inconstitucionalidad del decreto descrito, tras alegar que este colide con los artículos 40.15, 51 y 110 de la Constitución, relativos al principio de razonabilidad, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica; y, al derecho de propiedad.

1.3. En tal sentido, esta sede constitucional ha adoptado la decisión de acoger la acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar no conforme con la Constitución el referido Decreto núm. 371-11.

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta disidencia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas. **2.2.** Sobre el criterio para decretar la legitimidad activa de los accionantes en inconstitucionalidad: derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas.

2.2.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el epígrafe sobre la legitimación activa de los accionantes, el consenso le ha conferido a la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 371-11, bajo el fundamento que textualmente transcribimos a continuación:

5.2. Los accionantes en inconstitucionalidad de la especie, la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, gozan de legitimidad procesal activa al amparo de la mencionada disposición constitucionalidad, en vista de encontrarse afectadas por el referido Decreto núm. 371-11, que crea el Parque Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central. Dicha legitimidad activa se fundamenta en su condición de propietarios, poseedores o detentadores de terrenos localizados dentro del indicado parque instaurado por el referido decreto, lo cual les confiere un interés jurídicamente protegido para elevar la presente acción directa, de acuerdo con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALES); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. La jueza que discrepa, manifiesta estar en desacuerdo con el criterio que se ha invocado al atribuirle a los accionantes la capacidad procesal para incoar una acción en inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.2.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto, de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolo para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento, constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano-austríaco de control de constitucionalidad.

2.2.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona con **interés legítimo y jurídicamente protegido**⁵, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos,

⁵ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.2.5. En este orden de ideas, el jurista Eduardo Ferrer Mc Gregor apunta que:

Una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de “cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido”, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de “acciones populares de inconstitucionalidad” (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (el Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción”.
[Revista Reforma Judicial; pág. 44. CARMJ]

2.2.6. En efecto, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 185 de la Constitución. - “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”

*Artículo 37 de la Ley No. 137-11. “Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*⁶

2.2.7. En tal sentido, podemos colegir que la intención del legislador al establecer esta posibilidad a los particulares, fue condicionar la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

⁶ El subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”⁷.

2.2.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.2.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p. 202.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que solo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configura como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela.⁸

2.2.10. A la postre, aseveramos que en la especie que los referidos accionantes no se ajustan al criterio adoptado conforme al sistema de justicia constitucional dominicano implementado a partir de la Constitución de 2010, en el cual ha de contarse para la configuración de la legitimación de los particulares que accionan en inconstitucionalidad, un interés legítimo y jurídicamente protegido.

⁸ Brewer-Carias, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revista Estudios Constitucionales, Año 9, No. 1, 201, p.324.

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Sobre el criterio para decretar la legitimidad activa de los accionantes en inconstitucionalidad: derecho de propiedad.

2.2.1. En tal sentido, y a tono con el mandato de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley 137-11, sostenemos que no ha sido posible identificar que las entidades que accionan en inconstitucionalidad en la especie, ostenten la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que no han demostrado que son titulares del derecho de propiedad respecto del inmueble descrito en el decreto objeto de impugnación, el cual alegadamente invocan en su escrito recursivo y que, además, constituye el título habilitante consignado en la parte motiva de la decisión adoptada por el consenso relativa a la legitimación de la parte accionante.

2.2.2. En efecto, las piezas que obran en el expediente, informan de copias fotostáticas de varios contratos de compraventa en cuya virtud, de conformidad a los fundamentos respecto de los que hemos hecho alusión en el párrafo que antecede: *“los accionantes certifican la propiedad de terrenos”*⁹.

2.2.3. Asimismo, vale destacar que mientras en su escrito la parte accionante alega que el conglomerado reclamante constituye un grupo de propietarios de terrenos localizados dentro del Parque Nacional Manuel Tavárez Justo, advirtiéndose en el

⁹ Numeral 5.1., letra b) página 11 de la decisión adoptada por el consenso

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad asociaciones sin fines de lucro, los aludidos contratos de compraventa inmobiliarios han sido suscritos a título personal; revelando, consecuentemente, una irregularidad manifiesta.

2.2.4. Al examinar los indicados documentos, advertimos que los mismos no constituyen títulos que tengan vocación para conferir calidad a los accionantes a los fines de emprender ante este Tribunal Constitucional la impugnación de marras, la cual ha sido juzgada mediante la sentencia respecto de la cual disentimos.

2.2.5. En este orden de ideas, constatamos que al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad, la parte accionante no ofrece en su instancia recursiva la acreditación que justifique a este tribunal su calidad para emprender el escrutinio sobre la supuesta colisión constitucional del decreto de referencia.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido decretar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, contra el Decreto núm. 371-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.; Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Río Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.